



Soledad, 06 de marzo de 2020

PROCESO	Constitución y disolución de la sociedad patrimonial de hecho.
DEMANDANTE	Mónica Isabel del Toro Posso.
DEMANDADO	Alejandro Domínguez Palas y Dolores Donado Rúa (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00090 00

Informe Secretarial: Señora juez al despacho la demanda referenciada, la cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial y, revisado los folios que componen el plenario, se observa que Mónica Isabel del Toro Posso, en calidad de nieta de los señores Alejandro Domínguez Palas y Dolores Donado Rúa (q.e.p.d.) promueve demanda con el fin de obtener la Constitución y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, no obstante la acción será inadmitida por lo siguiente:

En primer lugar, para que prospere la pretensión formulada por la actora, se hace necesario que acredite la existencia de la unión marital de hecho de los demandados, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, que modifica el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, así:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

Como quiera que en el expediente no reposa prueba documental que acredite la existencia de la unión marital de hecho, se inadmitirá la demanda a fin que el demandante allegue prueba idónea que la demuestre o en su defecto, aclare las pretensiones del libelo adecuándolas a la Declaratoria de existencia de unión marital de hecho, su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.





En segundo lugar, la actora no enfile la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes Alejandro Domínguez Palas y Dolores Donado Rúa (q.e.p.d.), tal y como lo exige el artículo 87 del C.G.P.

En tercer lugar, no informó si conoce de la existencia de proceso sucesorio y de los interesados que lo conforman a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

En cuarto lugar, la parte demandante omitió adjuntar la demanda en mensaje de datos para el traslado y el archivo del Juzgado, conforme lo impone el inciso 2º del artículo 89 del C.G.P., por lo cual, se requiere para que proceda de conformidad.

Por las razones anteriores, se inadmitirá la demanda conforme lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda Constitución y disolución de la sociedad patrimonial de hecho promovida por Mónica Isabel del Toro Posso contra Alejandro Domínguez Palas y Dolores Donado Rúa (q.e.p.d.), por lo antes expuesto.

Segundo: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**


SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

... presente providencia ... notifica

... estado No. 43

... día 03 mes Julio año 2020

... ma Secretaria,

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

